

Señor (a)
JUEZ(A) CONSTITUCIONAL (Reparto)
LA CIUDAD, Santa fe de Antioquia
E.S.D.

Ref. Acción de tutela contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

JAIME DORIEN PARRA VILLA, identificad con cédula de ciudadanía No 11.797.261, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito invocar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL ANTIOQUIA, en cabeza del Director Regional Juan Felipe Rendón, para que se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, al trabajo (Artículo 25 C.N), a la Seguridad Social (Art. 48 C.N.) y a la Protección Laboral Reforzada, violación que se originó con base en los siguientes

I. HECHOS

1. Que me he venido desempeñando como empleado público en el SENA con nombramiento provisional en el cargo de Instructor Acuicultura, grado 20, vacante IDP 8740, OPEC No 60899, cargo que fue ofertado en la Convocatoria 436 de 2017 para concurso público de méritos en el SENA y el cual fue ocupado y en la actualidad me encuentro desempleado, y se solicita se me proteja especialmente con la medida afirmativa de vincularme en otro cargo vacante. Ya que me notificaron terminación de mi nombramiento provisional el cual finalizó desde el 01 de julio de 2019. Notificación No:05-2-2019-029005 del 20 de junio de 2019.
2. Soy padre cabeza de familia sin otra alternativa económica que el salario que devengaba por ser empleado público en el SENA ya que a mi cargo están; mi esposa JANETH VIRGINIA CARDONA IDARRAGA y mi núcleo familiar LUIS MIGUEL PARRA CARDONA Y MARIAJOSÉ PARRA CARDONA, menor de edad.
3. En consecuencia, para advertir de mi condición, envié solicitud de protección especial ante el Grupo de Apoyo Administrativo de la Dirección General del SENA, Número de Radicado: 7-2018-030237, solicitando se gestionara mi permanencia en el cargo en virtud de la circular No 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018 con asunto *"Reporte de situación especiales para tener en cuenta al proveer empleos de carrera administrativa con listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017."*

4. Que el SENA respondió mi solicitud de forma negativa.
5. Que a través de la circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018 proferida por el Director General del SENA Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, con el asunto: "Contratación de servicios personales. Año-2019. Mediante la presente circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de contratación de servicios personales en la vigencia 2019." Lo que indicia que el SENA tendrá cargos disponibles para ofrecer pero que ocupará a través de la contratación de servicios personales.
6. Que a mi cargo está mi núcleo familiar de manera permanente en razón a que mi esposa JANETH VIRGINIA CARDONA IDARRAGA desde hace 19 años, y no laboran.
7. Los gastos de la manutención, comida, vestuario, educación, y demás necesarios para la congrua existencia de mi esposa y mi núcleo familiar están a mi cargo, tal y como doy fe en este escrito, y además de que con mi salario pagaba la manutención de mi núcleo familiar, y que de hecho se denota que sí no se realiza una acción afirmativa en la conservación o devolución de mi empleo o uno similar del empleo, no tendré como soportar los gastos de mi núcleo familiar.
8. Que, si bien tengo a mi madre y hermana, ellos no tienen la capacidad económica para poder ayudarme económicamente ya que con sus ingresos soportan únicamente sus gastos, núcleo familiar (madre y hermana), y congrua existencia.
9. En el SENA existen otros cargos similares al mío, en provisionalidad. De hecho, el SENA ni siquiera ha motivado ni demostrado que materialmente no existe un cargo similar o equivalente al mío, para poder alegar que no existe medida afirmativa alguna tendiente a protegerme de la inminente desvinculación y ordenar reintegro mediante un cargo similar o igual.
10. De acuerdo al punto anterior es claro que el SENA tiene la posibilidad de tomar decisiones que optimicen mi derecho

fundamental a la estabilidad laboral reforzada, distintas a anunciar que quedé totalmente desprotegido por efectos del concurso.

11. Los anteriores hechos configuran un estado de debilidad manifiesta en tanto mi condición de estado de anímica y económica no permite desempeñarme como regularmente lo hacía antes del padecimiento de la desvinculación.
12. Que la fuente de mi congruo sustento era el salario que devengaba como empleado público del SENA y no tengo otra fuente de recursos.

Los anteriores hechos sustentan las siguientes

II. PRETENSIONES

1. Se sirva proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, y a la protección laboral reforzada como padre cabeza de familia.
2. Se sirva ordenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL ANTIOQUIA en cabeza del Director Regional JUAN FELIPE OCHOA, dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación del fallo que se conceda a mi favor, proveer como medida afirmativa de protección especial que sea nombrado en otra vacante o cargo de carácter provisional de igual o mejor condición y salario hasta que persista mi condición de padre cabeza de familia.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo como base los hechos narrados arriba, y que desde el 1 de julio de 2019, se profirió la notificación que se me desvincula del SENA, es necesario solicitar la presente REINTEGRO, pues el presente año el suscrito quedó por fuera de la entidad, a pesar de que, como se demostró, soy sujeto de especial protección del estado dada mi condición de padre cabeza de familia y posterior tener una sentencia favorable.

En consecuencia, y con base en todos los FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la presente acción de tutela, solicito como reintegro al SENA lo siguiente:

Que, con la admisión de la presente acción, se ordene al SENA REINTEGRO EN PROVISIONALIDAD. hasta tanto se profiera SENTENCIA definitiva de la presente acción.

Las anteriores pretensiones tienen el siguiente

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 13 (derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), 43 (Apoyo a la mujer cabeza de familia), 44 (Derechos de los niños), 48 (Seguridad Social), de la Constitución Política de Colombia.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

I. CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La presente acción de tutela es procedente en razón a que es el único medio eficaz para proveer una acción afirmativa rápida y urgente que permita reintegro de mi vinculación al SENA y así poder mantener el salario y la protección de mi manutención y la de mi núcleo familiar.

Por lo tanto, esta acción es la única que podría conjurar el perjuicio irremediable que me acarreó la desvinculación del SENA que se realiza necesariamente en la entidad, ya que el nombramiento que se efectuó me retiró definitivamente del servicio en mi condición de nombramiento provisional

En ese sentido y Bajo esa línea, tenemos que, sobre la subsidiariedad, la Corte Constitucional recientemente reiteró que:

“Subsidiariedad

1.1.1. *Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que ‘un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado’.¹*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2018. Mp Cristina Pardo Schlesinger en un caso de protección especial para madre cabeza de familia.

Particularmente, el tribunal constitucional, en sentencia SU 049 de 2017²; sentencia que genera precedente obligatorio para los juzgados y tribunales que analicen casos de protección laboral reforzada so pena de violación al artículo 11 y 29 de la constitución Política como del presunto delito de prevaricato, afirmó lo siguiente sobre la procedibilidad de la acción de tutela cuando se alega la debilidad manifiesta a efectos de proteger la garantía de la estabilidad laboral reforzada:

"3. Procedencia de la acción de tutela – Reiteración de jurisprudencia y solución del caso concreto–

3.1. La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos, pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable." (Negrilla y subraya propias)

En este sentido, el perjuicio irremediable lo ha definido la Corte Constitucional de la siguiente manera estableciendo:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un **perjuicio irremediable** y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: 'la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.'

Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan. Bajo estos parámetros, la Corte ha reiterado, que el juicio de exigencia frente a los requisitos aludidos, adquiere una menor intensidad en relación con los sujetos de especial protección constitucional, dada su debilidad o marginalidad en materia económica, física o mental, como ocurre por ejemplo con personas de la tercera edad, menores, madres cabeza de familia, mujeres

² MP Maria Victoria Calle.

embarazadas, personas en extrema pobreza, desplazados, etc.”³ (Negrilla y subraya propias)

Atendiendo a lo anterior, la Debilidad económica debe entenderse como la fragilidad para sostener económicamente mi núcleo familiar bajo el marco de la pérdida del empleo en razón a la inminencia del nombramiento de quien ganó el concurso, hecho que pone en riesgo mis ingresos pues mi condición de padre cabeza de hogar hará más difícil encontrar empleo, ya que solo contaba con el salario del SENA.

De manera pues que, en razón a lo anterior, sobre los requisitos de procedencia debe administrarse su flexibilidad y la tutela debe proceder en vista a que la pérdida del empleo fué inminente e inmediata. Por lo tanto, es urgente una medida de reintegro para que no siga la violación al derecho fundamental.

Además, el hecho de la pérdida del empleo no es menor; la gravedad de la pérdida de los ingresos que otorga el salario a una persona sujeta a mi condición de debilidad económica ocasiona un impacto mucho mayor a su salud psíquica como a los ingresos con los que soporto la ayuda a mi núcleo familiar.

En este contexto, no se puede entender que la acción de amparo constitucional que se resuelve en diez días hábiles es igual de eficaz que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se demora entre 3 y 6 años en administrar un fallo para resolver el conflicto de derechos fundamentales a la estabilidad laboral y a la pensión de vejez. Bajo esa lógica, aun cuando la suscrita solicite medidas precautelativas de mi retiro de la entidad, esta solicitud nunca se resolvería en 10 días debido a la gran congestión judicial que presenta la jurisdicción contenciosa en todos los lugares de Colombia. Por lo tanto, es la acción de tutela el medio procedente para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser prepensionada ya que los otros medios ordinarios son ineficaces.

De manera que no es apegado al Derecho Procesal Constitucional no proceder con el estudio de una acción de amparo acusando la omisión en la utilización de los mecanismos judiciales contenciosos cuando se sabe que éstos no conllevan a una protección rápida, eficaz, y ágil para la amenaza a mi derecho al trabajo y como **VICTIMA DE LA VIOLENCIA Y DESPLAZAMIENTO CON MI GRUPO FAMILIAR.**

IV.2. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 13 (derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), 43 (Apoyo

³ Corte Constitucional, Sentencia T-060/2013 Mp. Mauricio González Cuervo.

a la mujer cabeza de familia), 44 (Derechos de los niños), 48 (Seguridad Social).

Soy merecedor de la protección especial por ser de padre cabeza de familia; condición definida en la Sentencia de Unificación No 388/2005 de la Corte Constitucional así:

"En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de núcleo familiar menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Es así que, en cotejo con los hechos de la demanda; es decir, los registros civiles que prueban la existencia de mi núcleo familiar (i), la permanente responsabilidad que tengo con ellos como lo demuestra la declaración Extra Juicio, y a que los demás miembros de familia (lazo consanguíneo) no pueden soportar los gastos de mi núcleo familiar y míos según (v), reitero, soy merecedor de la protección especial establecida en el numeral 1 de la Sección 2. Protección ESPECIAL. Artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 648 de 2017.

Ello en virtud de que he sido, permanentemente, el sostén económico de mi hogar por más de 19 años de matrimonio (8 de julio del 2.000). Y a que en retiro del servicio en razón del cargo, mi núcleo familiar, se vería afectada perniciosamente en razón a que soy la persona que les proporciona el alimento, el vestuario, y la educación, además del resto de sus necesidades, a través del salario que devengaba como empleado público en el SENA.

Por lo tanto, y en razón a que cumplo con lo exigido por el decreto 648 de 2017 y la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional, solicito que la justicia constitucional me proteja como en reintegro para evitar que se me siga perjudicando al salir del SENA.

IV.3. EL SENA NO REALIZA UNA PROTECCIÓN EFECTIVA Y ACORDE A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SU 446 DE 2011 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL DEJAR MI PERMANENCIA SOLO HASTA UNA FECHA LIMITE EN LUGAR DE NOMBRARME EN UN CARGO PROVISIONAL. EL SENA TIENE CARGOS PARA PODER NOMBRARME EN PROVISIONALIDAD.

Es contrario manifiestamente a la Constitución Política de Colombia en razón a que violenta los artículos 13 (derecho a la igualdad), 25 (Derecho al trabajo), 43 (Apoyo a la mujer cabeza de familia), 44 (Derechos de los niños), 48 (Seguridad Social) realizar una medida de protección que no implique la permanencia en un cargo en razón a las condiciones de protección establecidas en los hechos de esta tutela.

En este sentido, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional 446 de 2011 expresó en su fallo que, para los casos en que la condición a proteger fuera la de los padres o madres cabeza de familia, se debía precaver la conservación del empleo en provisionalidad. Así lo expresó la sentencia:

*"No obstante lo anterior, se ordenará a la Fiscal General de la Nación que en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaba, **éste deberá ser nuevamente vinculado en provisionalidad** hasta tanto su cargo sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010. Para el efecto, ha de demostrar que a la fecha de la desvinculación ostentaba la condición de padre cabeza de familia." (Subrayado y negrilla propios)*

Bajo esa misma línea, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública del 29 de agosto de 2018 dijo en la parte de sus conclusiones lo siguiente frente a las medidas afirmativas que deben acatar las entidades públicas cuando de desvincular personal en provisionalidad se trata en el marco de un concurso público de méritos para la provisión del empleo:

*"(...) de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando **podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo**, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento."*

Mi condición es fundamentalmente especial en razón a la gravedad que maneja debido a que de mi dependen personas. Lo que implicara que de dejar el ingreso a causa de la insubsistencia mi núcleo familiar se vería afectadas gravemente, porque no tendré ingreso para sostenerlas.

En consecuencia, la medida de protección efectiva; es decir, la acción afirmativa que debe realizar el SENA es reintegrarme el empleo en otro cargo de manera provisional que me permita mantener la vinculación a seguridad social y sostener como afiliado a mi núcleo familiar como para mantener el sostenimiento diario y congruo de su vida.

De otra parte, el SENA violenta mis derechos fundamentales señalados arriba, por cuanto a pesar de haberles notificado mi condición especial en virtud de la circular No 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018 con asunto "Reporte de situación especiales para tener en cuenta al proveer

empleos de carrera administrativa con listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.", no ha protegido mi condición especial a través de una medida afirmativa efectiva que garantice la prevalencia del empleo para sufragar y sostener mis condiciones como padre cabeza de hogar.

Y es una conculcación a mis derechos a la igualdad, al trabajo, y a la protección a mi núcleo familiar, en tanto a que el SENA conoce mi condición por que **fui trasladado de regional CHOCÓ A REGIONAL ANTIOQUIA POR SEGURIDAD**, por seguridad por extorsiones y amenazas, y soy víctima de la violencia y desplazado con mi núcleo familiar y puede proveer mi derecho con otro cargo de igual o mejor condición. en tanto se sabe a través de la circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018 proferida por el Director General del SENA Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, con el asunto: "Contratación de servicios personales. Año-2019. Mediante la presente circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de contratación de servicios personales en la vigencia 2019."

Lo que indicia que el SENA sí tendrá cargos disponibles para ofrecer pero que ocupará a través de la contratación de servicios personales violentando la prohibición del artículo 2 del decreto 2400 de 1968 como de su correspondiente interpretación hecha por la sentencia c-614/2009.

En este sentido, es menester explicar que la prohibición consiste en la imposibilidad de vincular a través de contratos de prestación de servicios personales a personas que cumplirían funciones permanentes en la entidad; es decir, misionales. El Texto de la norma dice lo siguiente:

ARTICULO 2. *Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3074 de 1968. El nuevo texto es el siguiente: Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.*

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de

prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”(Negrilla propia)

De otro lado, en la Sentencia de Constitucionalidad C-614 de 2009, la Corte Constitucional, además de refrendar la diferenciación del contrato de trabajo y el de prestación de servicios, acuñó los criterios para establecer cuándo se está ante una relación laboral con el Estado, independientemente de las formas, atendiendo, en consecuencia, al Principio de la Primacía de la Realidad sobre las formas. A saber, dijo:

“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que, sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) Criterio funcional: *la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la **sentencia del 21 de agosto de 2003⁴, de la Sección Segunda del Consejo de Estado**, expresó:*

‘...no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes’

ii) Criterio de igualdad: *Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (**Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008⁵**).*

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: *Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (**Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003⁶**). Dicho, en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma*

⁴ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003

⁵ Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

⁶ Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02

11

persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008⁷).

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a 'actividades nuevas' y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudir a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002⁸ a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al 'giro normal de los negocios' de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

'... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...' (subrayas fuera del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003⁹, indicó:

⁷ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05

⁸ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001,

⁹ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003

'no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este'

En este orden de ideas, por ejemplo, el Consejo de Estado consideró que para desempeñar funciones de carácter permanente y habituales (no para responder a situaciones excepcionales) no pueden contratarse mediante prestación de servicios a docentes¹⁰, a personas para desempeñar el cargo de Jefe de Presupuesto de una entidad pública¹¹, a mensajeros¹² y a un técnico y operador de sistemas¹³. Y, en el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no era posible contratar por prestación de servicios la Jefatura del Departamento de Riesgos Profesionales de una empresa¹⁴

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales."

De lo anterior, se puede establecer que se cumple con los criterios establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, ordinaria, y administrativa que dirimen el conflicto de saber cuándo se está ante una relación laboral con el Estado y no una civil por contrato de prestación de servicios. Por lo tanto, lo dicho por la circular está dentro del marco de una contratación estatal personal de servicios que debería realizarse por personal que se vincule por acto administrativo reglamentario con el pago de todas sus prestaciones sociales y no a través de la figura del artículo 32 numeral tercero de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, la Circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018 proferida por el Director General del SENA Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, con el asunto: *"Contratación de servicios personales. Año-2019. Mediante la presente circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de contratación de servicios personales en la*

¹⁰ En este sentido, ver sentencias del 7 de abril de 2005, expediente 2152, del 6 de marzo de 2008, expediente 4312, sentencia del 30 de marzo de 2006, expediente 4669, del 14 de agosto de 2008, expediente 157-08

¹¹ Sentencia del 23 de junio de 2005, expediente 245.03

¹² Sentencia del 16 de noviembre de 2006, expediente 9776.

¹³ Sentencia del 17 de abril de 2008, expediente 2776.

¹⁴ Sentencia del 10 de octubre de 2005, expediente 24057, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez

vigencia 2019." Violenta las disposiciones contenidas en los artículos 19 de la Ley 909 de 2004, el Artículo 17 de la Ley 790/2002, y el numeral 29 del artículo 48 de la ley 734/2002, por cuanto ley 909 de 2004 dice en su artículo 19 numeral 1¹⁵ que el empleo público es la estructura de la función pública; es decir, que el ejercicio de la instrucción, como función pública en razón a que la misión del SENA hace parte de los fines del Estado en su parte de educar al trabajador, debe establecerse mediante un empleo público y no mediante una relación civil de prestación de servicios personales con el Estado.

En correspondencia con este principio de la organización del empleo público, el artículo 17 de la ley 790 de 2002 estipuló que las funciones permanentes no podrían ser ejercidas mediante contratos de prestación de servicios. Así dice la norma:

"ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos. (Negrilla y subraya propia)

Por su parte, la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el artículo 48 como falta gravísima:

"29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".

Por todas las disposiciones anteriores, se interpreta que la Circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018, es abiertamente contraria a derecho, ya que está más que diáfano que la organización del servicio público de educación para el trabajo impartido por el SENA comprende una misión esencial para el Estado que, además de ser pública y gratuita, debe estar organizada mediante el empleo público cuya carga de técnico -y demás cargos y niveles ocupacionales de las que habla la Circular- se encuentra dentro del artículo 2 del decreto 1426/1998 que organizó específicamente el empleo en SENA.

Por todo lo anterior, el agravio a mi persona radica en que habiendo cargos para disponer, como se deduce de la Circular Circular SENA No 3-

¹⁵ TITULO III. ESTRUCTURA DEL EMPLEO PÚBLICO. ARTÍCULO 19. EL EMPLEO PÚBLICO. 1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2018-00197 del 31 de noviembre de 2018, el SENA no establezca una medida afirmativa consistente en la conservación del empleo de manera provisional como lo estableció la sentencia SU446 de 2011 violentando así mi derecho a la igualdad, al trabajo, a la protección especial, a la protección de mi núcleo familiar.

V. PRUEBAS.

1. Copia simple resolución de traslado nombramiento provisional.
2. Copia simple de la circular SENA No 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018 con asunto "*Reporte de situación especiales para tener en cuenta al proveer empleos de carrera administrativa con listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.*"
3. Copia simple de la circular SENA No 3-2018-00197 del 31 de noviembre de 2018 proferida por el Director General del SENA Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, con el asunto: "*Contratación de servicios personales. Año-2019. Mediante la presente circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de contratación de servicios personales en la vigencia 2019.*"
4. **Copia simple** Oficio por el cual se le da a conocer al SENA la condición de ser sujeto de protección especial conforme a la Circular No 3-2018-000159, Bogotá D.C. del 7 de septiembre de 2018 proferida por la Secretaria General del SENA. Derecho de petición (Art. 23 C.N. y Art. 1 Ley 1755/2015). Solicitud de protección especial.
5. Copias simples de documentos núcleo familiar, registro civil de matrimonio, registro civil de los hijos, y copia cedula esposa.
6. Copia simple de certificado de mi núcleo familiar como beneficiarios al Servicio Médico Asistencial del SENA.
7. Declaración extra-juicio del 18 de diciembre de 2019, donde se afirma que estoy soportando los gastos del hogar única y exclusivamente por mi cuenta, como a mi esposa y mi núcleo familiar.
8. Copia simple de terminación de nombramiento provisional No:05-2-2019-029055

- 9. Certificado víctima de la violencia y me encuentro incluido en el RUV Registro Único de Víctimas como jefe del hogar en el hecho victimizante SECUESTRO, con fecha 8/12/2001 y desplazamiento forzado.
- 10. PQRS AL SENA CODIGO 7-2018-030237 sujeto protección laboral.
- 11. Cédula padre cabeza de familia.

Bajo la gravedad del juramento declaro mi núcleo familiar ninguno de ellos tiene trabajo ni ayudas económicas de ninguna índole y que los gastos de la manutención, comida, vestuario, educación, y demás necesarios para su congrua existencia están a mi cargo. De mis honorarios como empleado del SENA.

VI. ANEXOS

- Los que se indican en las pruebas.

VII. COMPETENCIA

Es usted señor(a) juez(a) competente de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

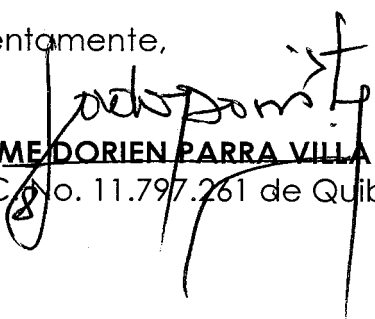
De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 20 B No 82 b 103 Belén Alta vista Parte baja – Medellín – Antioquia y al correo electrónico jaimeparra1@gmail.com

El SENA podrá recibir notificaciones en calle 51 No 57 – 70 Medellín.

Atentamente,


JAIME DORIEN PARRA VILLA
 C-C No. 11.797.261 de Quibdó.

DEPARTAMENTO DE PROMISCUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO
SANTA FE ANTIOQUIA

RECIBIDO

Fecha: 16-01-20
Nombre: Jaime Pardo V.
C.C.N° 11.797.261
Traslado _____ Folios _____ Cuad _____
Recibe Catalina Zepeda



RESOLUCIÓN No. 01491 DE 2011

FOTOCOPIA 16

Por la cual se ordena el traslado de un cargo en la planta global del SENA

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 6º del Decreto 250 de 2004 y el numeral 3º del artículo 4º del Decreto 249 del mismo año, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 250 del 28 de enero de 2004, estableció en los artículos 3º y 4º, los cargos de empleados públicos y trabajadores oficiales de la planta global de personal de la entidad y señaló en el artículo 6º, que "El Director General del SENA distribuirá los cargos de la planta global a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Entidad".

Que el funcionario JAIME DORIEN PARRA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.797.261, quien ocupa el cargo de INSTRUCTOR (IDP 8740) mediante nombramiento provisional en el Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad de la Regional Chocó, solicita traslado por motivos de seguridad.

Que la Secretaría General a través del Grupo de Relaciones Laborales, solicitaron concepto a los Directores de las Regionales de Antioquia y Bolívar para trasladar al señor Parra Villa a una de las vacantes existentes en el cargo de instructor de esas Regionales; sin lograr tener una respuesta positiva a esta solicitud.

Que mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2011, la doctora María Luisa Parra Murillo Directora de la Regional Chocó, informa: "con relación a la solicitud de autorización para traslado en forma temporal del cargo correspondiente al instructor JAIME DORIAN PARRA VILLA a la Regional Antioquia, me permito manifestarle mi aceptación, con el compromiso de devolverlo nuevamente a la regional, cuando este sea provisto por el concurso de méritos por parte de la CNSC" (negrilla nuestro)

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente por la doctora María Luisa Parra Murillo Directora de la Regional Chocó, el doctor Hugo Armando Graciano Gomez, Director Regional Antioquia da el visto bueno para recibir temporalmente el cargo de INSTRUCTOR (IDP 8740), con el servidor público que lo ocupa mediante nombramiento provisional, señor JAIME DORIEN PARRA VILLA.

Que con el fin de proteger la vida del funcionario JAIME DORIEN PARRA VILLA se hace necesario trasladarlo con el cargo que ocupa actualmente a la Regional Antioquia.

Que en mérito de lo expuesto, se requiere trasladar un cargo en la planta de personal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Trasladar el cargo de INSTRUCTOR (IDP 8740), con el servidor público que lo ocupa temporalmente mediante nombramiento provisional, señor JAIME DORIEN PARRA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.797.261 del Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad de la Regional Chocó al Complejo Tecnológico, Turístico y Agroindustrial del Occidente Antioqueño de la Regional Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente novedad se autoriza, hasta que se ordene la provisión definitiva del cargo de INSTRUCTOR (IDP 8740) por cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 7 del Decreto 1227 de 2005. Una vez se ordene su provisión definitiva el cargo INSTRUCTOR (IDP 8740) regresara automáticamente al Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad de la Regional Chocó.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá a los, 22 AGO 2011

CAMILO E. BERNAL HADAD
Director General



17

No: 3-2018-000159
07/09/2018 03:42:05 P.M.

CIRCULAR

1-2020-

Bogotá D.C.,

PARA: SERVIDORES PUBLICOS DEL SENA VINCULADOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

Asunto: Reporte de situaciones especiales para tener en cuenta al proveer empleos de carrera administrativa con listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017.

El SENA reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC 4.793 cargos vacantes de carrera administrativa para ser provisto mediante concurso de mérito, que está siendo adelantado a través de la Convocatoria 436 de 2017 y se encuentra en las últimas etapas.

De acuerdo con lo manifestado por la CNSC las listas de elegibles empezarán a ser enviadas al SENA desde el último trimestre del año, situación que exige adoptar medidas y procedimientos para el adecuado retiro y llegada del talento humano.

Respecto al retiro del servicio de las personas vinculadas mediante nombramiento provisional por el uso de las listas de elegibles, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017) establece:

"PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

La Corte Constitucional ha manifestado sobre el tema en diferentes pronunciamientos¹ que "prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos", y precisó que quienes acrediten una situación especial de las indicadas en esta circular, deben ser las últimas personas en desvincularse de la entidad cuando vayan a proveerse los empleos con la respectiva lista de elegibles.

¹ T-1011 de 2003, T-597 de 200, T-951 de 2004, T-1316 de 2005, C-901 de 2008, SU-917 de 2010, SU- 446 de 2011, SU-070 de 2013, T-595 de 2016, entre otras.



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



SITUACIONES ESPECIALES:

- **Prepensionados:** Servidores públicos a quienes les falte tres (3) años o menos para adquirir su pensión de vejez, es decir, para cumplir con la edad y/o con las semanas mínimas de cotización.

Para **acreditar** esta condición, el servidor público debe presentar los siguientes documentos:

- a. Copia reciente del resumen de semanas cotizadas expedida por la Administradora de Pensiones.
- b. Copia del registro civil de nacimiento.

- **Madre o Padre cabeza de familia:** Se configura cuando la persona "(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental" (Sentencia T-003 de 2018). De acuerdo con la Corte Constitucional, "el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen (la) ... condición de madre cabeza de familia". "El trabajo doméstico, ... constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social ... la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia".

Para **acreditar** esta condición, el servidor público debe presentar el(os) siguiente(s) documento(s):

- a. Oficio manifestando bajo juramento que cumple todas las condiciones anotadas anteriormente, indicando en cada una de ellas la situación específica.
- b. Copia del registro civil de nacimiento del hijo y/o del familiar.
- c. Documento que acredita la condición de discapacidad del hijo, de su pareja y/o de su familiar.

- **Situación de discapacidad:** Personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo.

Para **acreditar** esta condición, el servidor público debe presentar el(os) siguiente(s) documento(s):

- a. Certificado médico de la valoración de la discapacidad expedida por la EPS o ARL que demuestre su condición de salud; por ser reservado este documento debe ser entregado en sobre sellado.
- b. Valoración del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), para limitaciones visuales, y del Instituto Nacional para Sordos (INSOR), para limitaciones auditivas.

- **Enfermedades catastróficas:** Son aquellas enfermedades catalogadas como ruinosas o catastróficas por representar una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y baja efectividad en su tratamiento.

Para **acreditar** esta condición, el servidor público debe presentar el siguiente documento:

- a. Certificado médico expedido por la EPS o ARL que demuestre su condición de salud; por ser reservado este documento debe ser entregado en sobre sellado.



Certificado No. SC-CER339881



Certificado No. CO-SC-CER339881



- **Embarazo:** Para acreditar esta condición, la servidora pública debe entregar el siguiente documento:

a. Certificado médico que acredite el embarazo, indicando las semanas aproximadas de gestación.

PROCEDIMIENTO:

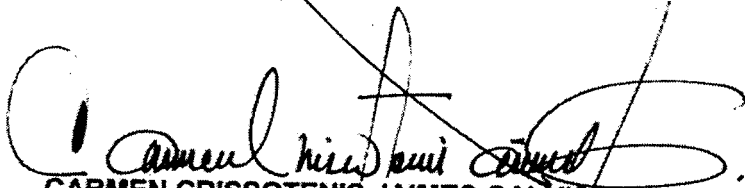
Las personas interesadas en acreditar una o varias de estas situaciones especiales, deben presentar al SENA comunicación dirigida al Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional donde labora, o al Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales para quienes laboran en la Dirección General, la cual debe ser radicada en la dependencia de administración de documentos de su sede de trabajo a **más tardar el 21 de septiembre de 2018**, anexando los documentos indicados anteriormente. En esta comunicación el servidor público debe indicar el cargo y grado que ocupa en el SENA, el Centro de Formación, la Regional o la Dependencia donde labora, la causal o causales que desea demostrar y la relación de los documentos que aporta para cada una de ellas.

Los Grupos de Apoyo Administrativo Mixto deben verificar la completitud y veracidad de la información presentada y elaborar un listado consolidado de los servidores públicos vinculados al SENA con nombramiento provisional que tienen una situación especial, utilizando el formato que enviará por correo electrónico el Grupo de Relaciones Laborales. El formato diligenciado debe ser enviada al Grupo de Relaciones Laborales a **más tardar el 3 de octubre de 2018**.

El Grupo de Relaciones Laborales hará el consolidado total del SENA y remitirá la información a la Comisión Nacional del Servicio Civil el **5 de Octubre de 2018**.

El servidor público que utilice total o parcialmente información o documentación que no sea verás y actual, será reportado disciplinaria y/o penalmente, según el caso.

Cordialmente,


CARMEN CRISOTENIS JAIMES GALVIS
Secretaria General

Aprobaron: Edder Harvey Rodríguez - Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Revisó: Hernando Guerrero Guila - Abogado Secretaría General
Proyectó: Nathalie A. Ríos Muñoz - Abogada Coordinaciones de Relaciones Laborales



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681

Santa fe de Antioquia, 21 de septiembre 2018.

SENA - CFP-59549
RADICACIÓN RECIBIDA
No: 1-2018-000858
21/09/2018 02:11:46 PM

Señora:

Angie Carolina Tunjano Gutiérrez.
Subdirectora Complejo Tecnológico Turístico y Agroindustrial del Occidente
Antioqueño.
E.S.D.

Destinatario:

Ref. Oficio por el cual se le da a conocer al SENA la condición de ser sujeto de protección especial conforme a la Circular No 3-2018-000159, Bogotá D.C. del 7 de septiembre de 2018 proferida por la Secretaria General del SENA. Derecho de petición (Art. 23 C.N. y Art. 1 Ley 1755/2015). Solicitud de protección especial.

Cordial saludo:

JAIME DORIEN PARRA VILLA, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con c.c. **No 11.797.261**, obrando en nombre propio, me permito solicitar a través de este oficio de petición que en razón a que soy destinatario de la protección especial (estabilidad laboral reforzada) establecida en el Decreto 684 de 2017 y a que el cargo **INSTRUCTOR ACUICULTURA, OPEC 60899**, fue ofertado en la convocatoria No 436 de 2017 de la CNSC, se sirva proteger mi derecho a la estabilidad laboral en razón a los siguientes

HECHOS

1. Soy padre cabeza de familia sin otra alternativa económica que el salario que devengo por ser empleado público en el SENA en el cargo de **INSTRUCTOR ACUICULTURA**
2. Tengo a mi cargo a mi esposa, que es ama de casa y es la que se encarga de los quehaceres de la casa y atención de mis dos hijos que se encuentra estudiando
3. Tengo a mi cargo a mis hijos María José Parra Cardona, menor de edad grado 11 y Luis Miguel Parra Cardona, en pregrado 8 semestre universitario.
4. Todos ellos son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social (**SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL DEL SENA**) en razón a mi afiliación como titular ya que soy la única persona que trabaja en el hogar.
5. Bajo la gravedad del juramento declaro mi núcleo familiar ninguno de ellos tiene trabajo ni ayudas económicas de ninguna índole y que los gastos de la manutención, comida, vestuario, educación, y demás necesarios para su congrua existencia están a mi cargo. De mis honorarios como empleado del SENA.
6. Que participé en la convocatoria No 436 de 2017 para el cargo de **INSTRUCTOR ACUICULTURA OPEC 60899**, presenté las pruebas en la ciudad de Medellín en el Instituto Técnico Industrial Colegio Pascual Bravo,

la calificación registrada en la plataforma SIMO para las pruebas sobre competencias básicas y funcionales fue de 59.08, la calificación registrada en la plataforma SIMO sobre las pruebas de competencias comportamentales fue de 81.25, por lo anteriormente expuesto llegué hasta esta fase del concurso al no alcanzar el puntaje mínimo para continuar en concurso, e hice reclamación y me ratificaron la calificación.

7. Actualmente estoy ocupando el cargo **INSTRUCTOR ACUICULTURA, OPEC 60899**, que fue ofertado en la Convocatoria No 436 de 2017 de la CNSC.
8. Soy víctima de la violencia y me encuentro incluido en el RUV Registro único de Víctimas como jefe del hogar en el hecho victimizante **SECUESTRO**, con fecha 8/12/2001 y **desplazamiento forzado**.

DECLARACION RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NK000053013	2179324 (RUV)	Incluido	Secuestro	08/12/2001	ANTIOQUIA	YARUMAL

Que dentro de la declaración rendida **NK000053013** y el hecho victimizante **Secuestro**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOombres Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
JAIME DORIEN PARRA VILLA	Jefe(a) de hogar (Declarante)	11797261	Incluido	12/8/2001

DECLARACION RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
ND000135451	2385619 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	01/03/2009	CHOCO	CONDOTO

Que dentro de la declaración rendida **ND000135451** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOombres Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
JAIME DORIEN PARRA VILLA	Jefe(a) de hogar (Declarante)	11797261	Incluido	3/1/2009 1
LUIS MIGUEL PARRA CARDONA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1152466301	Incluido	3/1/2009 1
MARIA JOSE PARRA CARDONA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1001144059	Incluido	3/1/2009 1
JANETH VIRGINIA CARDONA IDARRAGA	Espos(a)/Compañero(a)	42731025	Incluido	3/1/2009 1

Por lo anterior, le solicito la siguiente

PETICIÓN

1. Proteger mi derecho a la protección especial y a la estabilidad laboral reforzada que merezco según lo dicho en los anteriores hechos.
2. Gestionar la permanencia en el empleo para el cargo en el que actualmente laboro por parte del suscrito o realizar traslado o nombramiento en provisionalidad en otro de iguales condiciones y nivel ocupacional.

PRUEBAS

1. Registros civiles de los hijos,
2. Registro civil de matrimonio.
3. Carne de mi núcleo familiar como beneficiarios en el sistema de seguridad demostrando que no tienen otro ingreso extra por fuera del salario que devengo en el SENA.
4. Registro único De Víctima de la violencia RUV.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

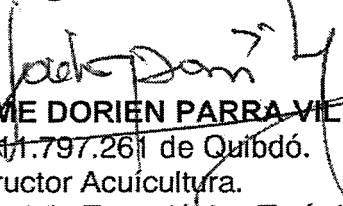
Lo anterior lo realizó en virtud de la Circular No 3-2018-000159, Bogotá D.C. del 7 de septiembre de 2018 proferida por la Secretaria General del SENA y a que, sobre todo, soy merecedor de la protección especial en virtud de que cumplo con los requisitos exigidos en el numeral 1 de la Sección 2. Protección ESPECIAL. Artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 648 de 2017 y con los establecidos en la sentencia SU388 de 2005 de la Corte Constitucional en la que se establecieron que los requisitos para catalogarse como madre o padre cabeza de familia eran los de *"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria del padre para sostener el hogar."*

Con copia a:

Señor
 Edder harbey Rodriguez
 COORDINADOR DEL GRUPO DE RELACIONES LABORALES.
 DIRECCIÓN GENERAL SENA.

Notificaciones

Podré ser notificado, en la Calle 20B N° 82B103 Belén - Medellín y/o al correo jdparra@sena.edu.co celular 3137422645


JAIME DORIEN PARRA VILLA.
 CC 41.797.261 de Quidó.
 Instructor Acuicultura.
 Complejo Tecnológico Turístico y Agroindustrial del Occidente Antioqueño.



CIRCULAR

No: 3-2018-000197
30/11/2018 11:12:23 a.m.

1-1010-

Bogotá D.C.

PARA: SECRETARIA GENERAL, DIRECTORES DE ÁREA Y JEFES DE OFICINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL DEL SENA.

Asunto: Contratación Prestación de Servicios Personales - Año 2019.

Mediante la presente Circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para el proceso de contratación de servicios personales en la vigencia 2019:

1. DIRECTRICES GENERALES.

La contratación de servicios personales en el SENA para el año 2019 se realizará con plena observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes que rigen el tema, garantizando la aplicación de los principios de contratación (como transparencia, economía y responsabilidad, establecidos en los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993), y los que orientan la función administrativa (como los de planeación, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que establece el artículo 209 de la Constitución Política), además de la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines estatales, cumpliendo los requisitos, los procedimientos y los lineamientos indicados en esta Circular.

De conformidad con lo señalado por el artículo 32 numeral 3° de la Ley 80 de 1993, son contratos de prestación de servicios "(...) los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, los cuales sólo pueden celebrarse con personas naturales, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. Estos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable".

Los ordenadores del gasto, como responsables de la contratación, deben incluir en los estudios previos las obligaciones que se ajusten al desarrollo del objeto contractual y no incluir en su redacción elementos subordinantes; igualmente, durante la ejecución del contrato, los supervisores y ordenadores del gasto deberán vigilar y garantizar la autonomía del contratista, para no incurrir en conductas que puedan configurar subordinación y producir daño antijurídico para el SENA, aplicando lo señalado en el Manual de Supervisión e Interventoría de la Entidad.

En atención al principio de planeación, es deber de los ordenadores del gasto realizar la adecuada planeación de los contratos de prestación de servicios personales **para toda la vigencia**; en todo caso, siempre se suscribirán estos contratos por el término estrictamente necesario conforme a la necesidad que se justifique adecuadamente en los estudios previos.

Conforme a la Directriz Presidencial No. 9 de 2018, los ordenadores del gasto deben actuar aplicando la política pública de austeridad, eficiencia, economía y efectividad, y procurar la eliminación gradual y progresiva de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, ejecutando planes para proponer y realizar las reestructuraciones necesarias, sin afectar la prestación del servicio y el cumplimiento de los fines misionales de la Entidad.

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección General, Ciudad Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 1



Certificado No.
SC-CER30691



Certificado No.
CO-SC-CER336981



Para el proceso de contratación, además de las funciones que le corresponde cumplir a la Oficina de Control Interno del SENA, los ordenadores del gasto inculcarán y fomentarán en las personas que actúen en cualquier etapa del proceso contractual la cultura del autocontrol, como un elemento importante del sistema de gestión y control para la prevención de riesgos, el mejoramiento continuo y la salvaguarda de los recursos públicos.

De otro lado, para garantizar la transparencia del proceso, todas las dependencias que participen en el trámite contractual permitirán el acceso a los documentos precontractuales, contractuales y postcontractuales a quienes lo soliciten, incluidas las veedurías ciudadanas, y publicarán de manera local y en medios digitales los avances de los trámites y las decisiones que adopten.

2. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTRUCTOR.

El plan de contratación de instructores se debe realizar teniendo en cuenta el Plan Anual de Adquisiciones previsto en la Resolución No. 054 de 2018, que servirá de insumo para el "Plan de Acción 2019" de las Regionales y Centros de Formación; el Plan Anual de Adquisiciones deberá contener la lista de bienes, obras y servicios que se pretenden adquirir durante el año 2019 (art. 2.2.1.1.4.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015).

La aprobación del Plan de Contratación de instructores podrá hacerse dentro de la aprobación del "Plan Anual de Adquisiciones" de la Regional, o en acto separado, pero en todo caso, para iniciar un proceso de contratación de prestación de servicios, la necesidad debe estar contemplada dentro del "Plan Anual de Adquisiciones 2019". Una vez el Director Regional reciba el mencionado plan, deberá emitir una respuesta de fondo a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El Plan Anual de Adquisiciones del SENA será consolidado y publicado en la página web de la Entidad y en el SECOP.

Para las autorizaciones previas de contratación que establecen los Decretos 2209 de 1998, 249 de 2004 y 2785 de 2011, se deberá tener en cuenta lo previsto en el Manual de Contratación establecido por la Entidad, la Resolución 054 de 2018 y en la Circular No. 3-2014-000115 del 5 de junio de 2014.

La Dirección de Formación Profesional emitirá mediante Circular lineamientos para la contratación de instructores en la vigencia año 2019, teniendo en cuenta lo establecido en esta circular.

2.1. Escogencia de Instructores a contratar:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° - numeral 17° y el artículo 22° - numeral 14 del Decreto 249 de 2004, la contratación de Instructores debe adelantarse utilizando el "Banco de Instructores" que forma parte del aplicativo de la Agencia Pública de Empleo del SENA – APE, para lo cual, la Dirección de Empleo y Trabajo y la Dirección de Formación Profesional, informarán a los Centros de Formación Profesional Integral las opciones de uso que tiene el mencionado banco, para que puedan utilizarlo de manera adecuada y eficiente.

Los perfiles que se reporten en el aplicativo deben ser los definidos en el diseño curricular que aparece en el aplicativo SOFIA o los que en su defecto defina la Dirección de Formación Profesional; una vez se abra la plataforma para la postulación de los interesados no podrá hacerse cambios a los perfiles publicados.

Todas las convocatorias (ya sea que se hayan publicado individualmente o para varios contratos) deben permanecer abiertas durante los siguientes días calendario y fechas:

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección General, Ciudad Bogotá D.C.. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 2



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER3396



25

Tipo de Regional	No. días de Publicación	Fecha publicación de solicitudes	Fecha cierre de la publicación de solicitudes
Grande	2	10 de diciembre 2018	11 de diciembre 2018
Mediana	4	7 de diciembre 2018	10 de diciembre 2018
Pequeña	5	7 de diciembre 2018	11 de diciembre 2018

La convocatoria y las fechas indicadas serán divulgadas masivamente por el SENA a nivel nacional, regional y local para conocimiento de toda la ciudadanía.

A más tardar el 6 de diciembre de 2018 los Centros de Formación deben subir al aplicativo de la APE todos los perfiles con las necesidades de contratación de Instructores e informar a las Coordinaciones Regionales de esa Agencia los códigos de las solicitudes creadas.

Ninguna convocatoria podrá cerrarse antes de cumplir el tiempo indicado y no podrán utilizarse otros criterios como número mínimo o máximo de candidatos que se postulen.

Cada Centro de Formación debe integrar un "Comité de Verificación de Requisitos y Escogencia de Contratistas", conformado por el Subdirector del Centro, un servidor público designado por el Director Regional, el Coordinador de Formación (para los Centros donde exista esa designación), los Coordinadores Académicos y uno o dos Instructores de planta de la especialidad en que se vaya a hacer la escogencia (para que la integración del Comité sea impar), designado(s) por el Subdirector, ya sea del mismo Centro o de otro.

Este Comité verificará el cumplimiento de requisitos de idoneidad de los tres (3) aspirantes con mayor experiencia soportada en el aplicativo de la APE como instructor o docente de cada listado de postulados que arroje el sistema; si el listado tiene menos aspirantes, se realizará el trámite con los que lo integren. Cuando la solicitud sea para más de un contrato, el número de aspirantes a verificar se obtendrá multiplicando el número de contratos a suscribir por tres (3). Si uno de los aspirantes del listado a verificar no cumple los requisitos de idoneidad será descartado y se completará el listado con el aspirante que se encuentre inmediatamente posicionado en orden descendente de experiencia soportada como instructor o docente.

Para escoger a la(s) persona(s) a contratar el Comité aplicará a los aspirantes del listado mencionado, los criterios objetivos que indicará la Dirección de Formación Profesional mediante circular.

Las decisiones y los criterios aplicados constarán en actas que deben ser firmadas por todos los integrantes del Comité; las reclamaciones que se presenten deben ser analizadas, decididas y respondidas por el Comité.

Los integrantes de este Comité deberán declararse impedidos o ser recusados, cuando recaiga sobre ellos alguna inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses por razones de parentesco u otras causales establecidas por la Ley.

En todo caso, la persona natural con quien se suscriba el contrato para la prestación de servicios de instructor debe estar inscrita en el banco de instructores del SENA y cumplir las demás condiciones exigidas por las normas generales que regulan la contratación de prestación de servicios; el ordenador del gasto que lo suscriba debe dejar constancia escrita y expresa que la persona contratada está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, y que verificó que tiene la idoneidad o experiencia

X

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección General, Ciudad Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 3



Certificado No.
SC-CERC39981



Certificado No.
CO-SC-CERC39981



requerida y relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesaria la obtención previa de varias ofertas, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con lo indicado en el manual de contratación de la Entidad.

3. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO O DE APOYO MISIONAL DIFERENTE A INSTRUCTOR.

Todos los contratos de prestación de servicios a los que se refiere este numeral deben estar incluidos en el "Plan Anual de Adquisiciones año 2019" (PAA), el cual es consolidado y publicado en la página web del SENA y en el SECOP, por la Dirección Administrativa y Financiera de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución No. 0054 de 2018.

Sólo los contratos de prestación de servicios de apoyo administrativo o de apoyo misional diferente a instructor que vayan a suscribir los Centros de Formación Profesional Integral deben dar aplicabilidad a lo normado en el numeral 17° del artículo 15° del Decreto 249 de 2004, en la Resolución No. 751 de 2014 y a la Circular aclaratoria No. 3-2014-000115 del 5 de junio de 2014.

Tal como lo señala el artículo 2° numeral 4°, literal h) de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.4.9, 2.2.1.2.1.4.1 y s.s. del Decreto 1082 de 2015, la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo la gestión (administrativo o de apoyo misional diferente a instructor) se realizará mediante la modalidad de contratación directa, con la persona natural que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, debiendo cada ordenador del gasto de la Entidad, verificar la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesaria la obtención previa de varias ofertas, de lo cual debe dejar constancia por escrito.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 y en concordancia con lo indicado en el Manual de Contratación establecido por la Entidad, el pago de honorarios se realizará por periodos fijos, en ningún caso se aplicará el pago por días o por horas. En todo caso cualquier modificación contractual deberá constar por escrito en el que se exprese la voluntad de las partes.

Los ordenadores del gasto deben verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad y experiencia exigidos dentro de los estudios previos, previa comprobación por parte del área solicitante de la veracidad de dichos documentos con los cuales soporta su idoneidad y su experiencia.

La validación de veracidad de los documentos aportados por los contratistas se hará en cada área interesada con base en la información que reposa en la hoja de vida del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público- SIGEP, la cual debe ser anexada al expediente contractual con la constancia de validación de veracidad suscrita por el funcionario que designe el Director del Área, el Jefe de Oficina, el Director Regional o el Subdirector de Centro.

4. GENERALIDADES PARA LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS NUMERALES 2 Y 3.

Todos los contratos de prestación de servicios deben ser suscritos desde su inicio por el tiempo que se requiera durante la vigencia 2019, teniendo en cuenta el Plan Anual de Adquisiciones, los recursos que se asignarán a cada Centro, Regional o Dependencia y las normas de austeridad del gasto. Los contratos se suscribirán por el término estrictamente indispensable, según las necesidades de contratación y su correspondiente justificación de cada Centro de Formación Profesional Integral, Regional y dependencia de la Dirección General. Los contratos de instructor podrán tener vigencia máxima hasta el último día del calendario académico del año 2019, y los restantes (numeral 3° de esta Circular) máximo hasta el 31 de diciembre del año 2019.

#

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección General, Ciudad Bogotá D.C.. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 4



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



Los recursos para contratación se asignarán en su totalidad desde la apertura del presupuesto para toda la vigencia. Por lo anterior, se debe hacer una contratación acorde a lo registrado en el Plan de Acción y en el Plan Anual de Adquisiciones, que evite desfinanciamientos en la vigencia por este concepto.

No podrán ser contratados en el SENA quienes tengan vínculo de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con un empleado público del SENA a nivel nacional que ocupe un cargo de los niveles directivo o asesor, o que sea integrante del Consejo Directivo Nacional o de uno Regional, o ejerzan el control interno o fiscal del SENA.

Para agilizar la gestión y lograr el inicio oportuno de los programas y proyectos institucionales del año 2019, es necesario que antes del 31 de diciembre de 2018 se realicen las siguientes actividades:

- Aprobar en el mes de diciembre de 2018, los Planes de Contratación de instructores (sólo para Centros de Formación).
- Aprobar el "Plan Anual de Adquisiciones año 2019" de cada Regional y de la Dirección General que deben incluir todos los contratos de los numerales 2° y 3°. De ser necesario, el Plan Anual de Adquisiciones podrá actualizarse en el año 2019 con el fin de ajustarlo al presupuesto asignado a cada dependencia.
- Elaboración certificación de inexistencia de personal de planta (artículo 3° del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1° del Decreto 2209 de 1998), suscrita por el funcionario competente conforme a lo establecido en la Resolución No. 054 de 2018, indicando expresamente la causal que aplica en cada caso: "(i) De acuerdo con el Manual Específico de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales de la Entidad no existe personal de planta que pueda desarrollar la actividad a contratar; (ii) El desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio; o (iii) Aunque existe personal en la planta, éste no es suficiente". (Negrilla fuera de texto)
- Elaborar (sin firma) y revisar los estudios previos para todos los contratos, en cada Centro de Formación Profesional Integral, Dirección Regional, Área y Oficina de la Dirección General (No relacionar CDP dentro de los estudios previos).
- Seleccionar del Banco de instructores del aplicativo de la Agencia Pública de Empleo se deberán seleccionar los aspirantes a instructores contratistas, de conformidad con las necesidades del Centro de Formación Profesional integral.

En el año 2019 se deben realizar las siguientes actividades, a más tardar en enero:

- Obtener el(los) CDP(s) inmediatamente se haga la asignación del presupuesto año 2019.
- Incluir el número del CDP dentro del estudio previo.
- Suscribir los estudios previos.
- Obtener la(s) autorización(es) necesaria(s) para la contratación de prestación de servicios personales, de acuerdo con la Circular 3-2014-000115 del 5 de junio de 2014 la cual se adjunta.
- Presentación de la oferta por parte de cada una de las personas que serán contratadas.
- Suscripción de contratos.
- Registro presupuestal.
- Aprobación de garantías.

El listado de documentos que debe presentar cada contratista para la suscripción de los contratos señalados en los numerales 2° y 3° de esta Circular se encuentra publicado en el aplicativo

[Handwritten mark]

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General

Dirección General, Ciudad Bogotá D.C.. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pag 5



Certificado No
SC-CER339621



Certificado No
CO-SC-CER339621

[Handwritten mark]



compromiso, así como los modelos y minutas que se utilizarán en toda la Entidad para los estudios previos y los contratos de prestación de servicios personales.

La contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión no podrá realizarse a través de Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado, ni de ninguna otra modalidad que implique intermediación.

El valor máximo de los honorarios mensuales para los contratos de prestación de servicios de instructor y de actividades diferente a instructor, serán las establecidas en las tablas de tarifas que divulgará la Dirección de Formación Profesional y la Secretaría General, respectivamente.

La Secretaría General, la Dirección de Formación Profesional y la Dirección de Empleo y Trabajo realizarán una videoconferencia sobre esta circular, en la que se responderán dudas sobre el tema.

Esta Circular deroga todas las anteriores sobre el tema, en especial las Nos. 3-2013-000156 del 31 de octubre de 2013, 3-2014-000191 de 2014, 2-2015-000192 de 2015, 2-2016-000190 de 2016 y 2-2017-00202, respectivamente.

Cordial saludo

CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Director General

Anexos: Circular 3-2014-000115 de 2014.

VoBo: Verónica Ponce Vallejo - Secretaria General
VoBo: Oscar Julian Castaño Barreto - Director Jurídico
VoBo: Carlos Emilio Burbano Barrera - Coordinador - Dirección Jurídica

Revisó: Juan Carlos Muñoz- Asesor (c) Despacho Secretaría General
Hernando A. Guerrero - Profesional Secretaría General
Proyectó: Emmanuel Santiago Díaz / Cristy García Abogados Contratistas Secretaría General



Certificado No.
SC-CER339821



Certificado No.
CO-SC-CER339821

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03414415



29

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 0 3 4 3

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ANTIOQUIA JARDIN

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA ANTIOQUIA JARDIN

Fecha de celebración: Año 2 0 0 0 Mes J U L Día 08 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: 0486 Notaría, juzgado, parroquia, otra: PARROQUIA LA INMACULADA JARDIN

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: PARRA VILLA JAIME DORLEN

Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 11.797.261 DE QUIBDO (CHOCO)

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: CARDONA IBARRAGA JANETH VIRGINIA

Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 42.731.025 DE JARDIN ANT.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: PARRA VILLA JAIME DORLEN

Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 11.797.261 DE QUIBDO (CHOCO)

Firma: *J. Dorlen Parra Villa*

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 0 Mes S E P Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza: JUAN JOSÉ FRANCO OCHOA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

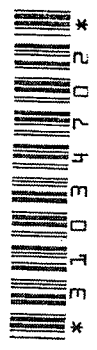


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 980523

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 31034702



30

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código B 4 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ANTIOQUIA JARÍN

Datos del inscrito

Primer Apellido: PARRA Segundo Apellido: CARONA
Nombre(s): LUIS MIGUEL

Fecha de nacimiento: Año 1 9 9 8 Mes M A Y Día 2 3 Sexo (en letras): RE MASCULINO Grupo sanguíneo: X.X.X.X.X.X Factor RH: X.X.X.X.X.X

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA ANTIOQUIA JARÍN

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: OFICIO 285 DEL 01 DE JULIO DE 2003 DEL JUZGAO PROMISCOU DE FLIA DE ANDES ANTIOQUIA Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: CARONA IARRAGA JANETH VIRGINIA
Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 42.731.025 DE JARÍN Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: PARRA VILLA JAIME PORIEN
Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 11.797.261 DE QUIBÓ Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ~~XXXXXXXX~~ CARONA IARRAGA JANETH VIRGINIA
Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 42.731.025 DE JARÍN Firma: [Firma]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____
Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 3 Mes J U L Día 1 4 Nombre y firma del funcionario que autoriza: JUAN JOSE FRANCO OCHOA [Firma]

Reconocimiento paterno: _____ Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: _____
Firma: _____ Nombre y firma: _____

ESPACIO PARA NOTAS

EL PRESENTE FOLIO REEMPLAZA AL FOLIO 19111939 DEL TOMO 23 Y DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1998 SEGUN OFICIO 255 DEL 01 DE JULIO DE 2003 DEL JUZGAO PROMISCOU DE FAMILIA DE ANDES ANTIOQUIA POR PROCESO DE IMPUGNACION DE LA LEGITIMIDAD PRESUNTA Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

NOTA: ES FIEL COPIA FOTOSTÁTICA, TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA BAJO EL SERIAL 31034702 DE NACIMIENTOS.

SE EXPIDE PARA TRÁMITES LEGALES A SOLICITUD DE LA SEÑORA: JANETH VIRGINIA CARDONA IDARRAGA IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 42.731.025 DE JARDIN, ANTIOQUIA.

DOCUMENTO VALIDO SIN SELLO APLICACIÓN ART. 11, DECRETO 2150 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 1995, ARTICULOS 20,21 LEY 962 DEL 08 DE JULIO DE 2005.

JARDIN, ANTIOQUIA 12 DE DICIEMBRE DE 2013

LUIS EDUARDO CARRILLO RODRIGUEZ
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

"El servicio es nuestra identidad"
Registraduría Municipal de jardín
Dirección Carrera 03 No 10-39
Tel.fax: 8455809

La
democracia
es nuestra
huella



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 4XQ250981. ---

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 34697421

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Nombrá <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 00
----------------------------------------	--------------------------------------------	-----------	------------------------------------	----------------------------------------	------------------------------------------------	-----------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
COLOMBIA, ANTIOQUIA, ANDES. ---

Datos del inscrito

Primer Apellido PARRA. ---	Segundo Apellido CARDONA. ---
Nombre(s) MARLA JOSE. ---	

Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH	
Año 2002	Mes ABR	Día 29	FEMENINO. ---		A ---		Positivo.		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)
COLOMBIA, ANTIOQUIA, ANDES. ---

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO-DANE. HOSPITAL SAN RAFAEL, ANDES.	A4022611. ---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
CARDONA IDARRAGA JANETH VIRGINIA. ---	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SEDTA. 42.731.025. DE JARDIN, ANTIOQUIA. ---	COLOMBIANA. ---

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
PARRA VILLA JAIME DORIAN. ---	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SEDTA. 11.797.261. DE QUIEDO CHOCO. ---	COLOMBIANO. ---

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos		Firma
PARRA VILLA JAIME DORIAN. ---		<i>[Firma]</i>
Documento de identificación (Clase y número)		
SEDTA. 11.797.261. DE QUIEDO CHOCO. ---		

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
---		<i>[Firma]</i>
Documento de identificación (Clase y número)		

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma
---		<i>[Firma]</i>
Documento de identificación (Clase y número)		

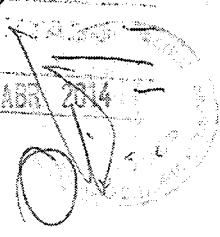
Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2002 Mes MAY Día 02	ALVARO LEON HURTADO CUARTAS. ---
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE PRESENTA EN LOS
 NOTARIOS DE LA - 34697421 -
 SE EXHIBIÓ *Manuel S. Lynch*
 FECHA DE EXHIBICIÓN 2/5/2007
 ESTE INSTRUMENTO SE ASIGNÓ
 FECHA DE ASIGNACIÓN 01 ABR 2014



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 42.731.025
CARDONA IDARRAGA

APELLIDOS
JANETH VIRGINIA

NOMBRES

[Handwritten signature]



INDICE DEFECTO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ENE-1972

JARDIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

A+
G S RH

F
SEXO

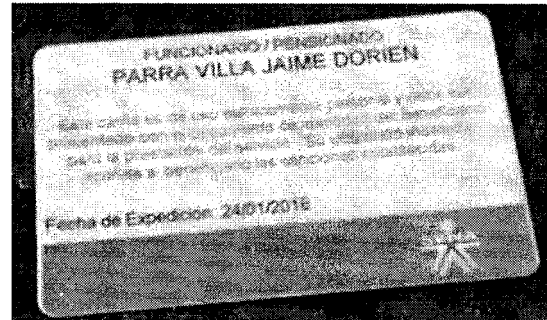
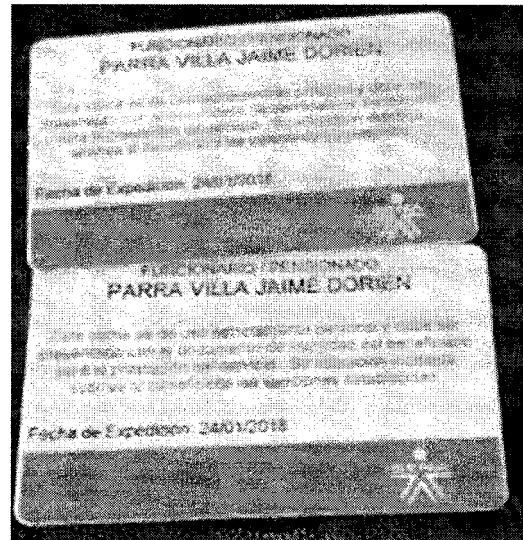
27-NOV-1990 JARDIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA ARELLANO YANIQUEL / LEONARDO



A-1700100-00169174-F-0042731025 20090/09 0013323785A 1 1830100010



**NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA (ANT.)
ACTA DE RECEPCION DE DECLARACIONES CON FINES
EXTRAPROCESALES**

En el Municipio de Santa fe de Antioquia, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a dieciocho (18) del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ante el despacho de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA ANTIOQUIA, cuyo Notario Titular es el Doctor JORGE LUIS PINEDA RODRIGUEZ, Compareció: **JAIME DORIEN PARRA VILLA**, con el fin de rendir declaración extraprocesal bajo juramento conforme a las prescripciones del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 y al artículo 188 del código general del proceso y en los siguientes términos: -----

PRIMERO: Me llamo como queda expresado, soy hijo de Luis Hernán y Maria Florenice, vivo en el Municipio de Medellín Antioquia, en la siguiente dirección: Calle 20B n° 82B-103 Barrio Belén, estoy identificado con la cédula de ciudadanía número 11.797.261 expedida en Quibdó Choco, profesión u oficio: Ingeniero pesquero, teléfono 313 742 2645.-----

SEGUNDO: Como ya expresé declaro bajo la gravedad del juramento sobre los siguientes hechos que son personales: Manifiesto que soy la persona que responde económicamente por mi núcleo familiar, es decir por mi esposa **JANETH VIRGINIA CARDONA IDARRAGA**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.731.025 y mis hijos **LUIS MIGUEL PARRA CARDONA Y MARIA JOSE PARRA CARDONA**, mayor y menor de edad, respectivamente, identificados con cedula de ciudadanía número 1.152.466.301 y tarjeta de identidad número 1.001.144.059, es decir que les suministro todo lo necesario para la subsistencia. Esto es todo no siendo otro el objeto de la presente declaración, se termina y se firma luego de leída y aprobada por los que en ella intervinieron. DERECHOS NOTARIALES RES. 0691 /2019, \$13.100.00, IVA \$2.489.00, total \$15.589.00

LEA BIEN EL CONTENIDO DE SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI CORRECCIONES.

DECLARANTE:

Jaime Dorien Parra Villa
JAIME DORIEN PARRA VILLA

NOTARIO ÚNICO



Estimado (a) Ciudadano (a).

JAIME DORIEN PARRA VILLA

Reciba un cordial saludo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

La entidad más querida por los Colombianos le da las gracias por sus aportes, ya que con ellos trabajamos día a día para ser así un SENA mucho más ágil, más dinámico y en donde sus servicios están orientados para el beneficio de la gente.

Nuestro compromiso, atender con oportunidad y eficiencia los requerimientos que nos presentan los Ciudadanos, por ello le confirmamos por este medio, que hemos recibido su requerimiento al cual le fue asignado los siguientes datos para futuro seguimiento.

1. Número de Radicado: **7-2018-030237**

2. Fecha máxima esperada para respuesta: **30-SEP-18**

3. Detalle de la PQRS **PETICION**

Así mismo si requiere radicar nuevamente una Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia recuerde que lo debe hacer a través de los canales oficiales de la entidad y en especial en el Canal Virtual en www.sena.edu.co en la opción Atención al Ciudadano, donde adicionalmente podrá hacer seguimiento en Línea.

Atentamente,

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Página web: www.sena.edu.co

Facebook: SENA Comunica Twitter: @SENAComunica



Bogotá, Lunes 30 de Julio de 2018

Señor(a)

JAIME DORIEN PARRA VILLA

Dirección: BARRIO BELEN

Teléfono: 3137422645

MEDELLIN, ANTIOQUIA

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Lunes 30 de Julio de 2018, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **JAIME DORIEN PARRA VILLA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **11797261**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NK000053013	2179324 (RUV)	Incluido	Secuestro	08/12/2001	ANTIOQUIA	YARUMAL

Que dentro de la declaración rendida **NK000053013** y el hecho victimizante **Secuestro**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
JAIME DORIEN PARRA VILLA	Jefe(a) de hogar (Declarante)	11797261	Incluido	12/8/2001

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
ND000135451	2385819 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	01/03/2009	CHOCÓ	CONDOTO

Que dentro de la declaración rendida **ND000135451** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
JAIME DORIEN PARRA VILLA	Jefe(a) de hogar (Declarante)	11797261	Incluido	3/1/2009 1
LUIS MIGUEL PARRA CARDONA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1152466301	Incluido	3/1/2009 1
MARIA JOSE PARRA CARDONA	Hijo(a)/Hijastro(a)	1001144059	Incluido	3/1/2009 1
JANETH VIRGINIA CARDONA IDARRAGA	Espos(a)/Compañero(a)	42731025	Incluido	3/1/2009 1

**Código Verificación: 2018073016310082**

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el párrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
Directora de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

11.797.261

NUMERO

PARRA VILLA

APELLIDOS

JAIME DORIEN

NOMBRES



A°

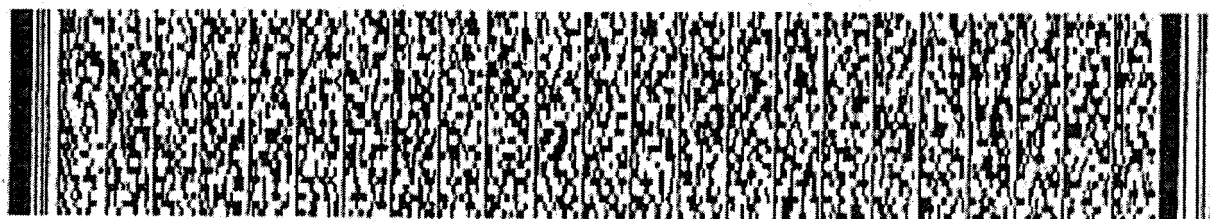
Jaime Dorien Parra Villa
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-OCT-1969
QUIBDO
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 B+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
14-DIC-1987 QUIBDO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Véliz
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÉLIZ



A-1700100-43159295-M-0011797261-20070612

04896 07163A D2 211950281



5-9549

No: 05-2-2019-029055
20/06/2019 06:26:07 P.M.

Santa fe de Antioquia.

Señor
Jaime Dorien Parra Villa
Instructor
jdparra@sena.edu.co
Santa Fe de Antioquia - Antioquia

Asunto: Terminación de nombramiento
provisional

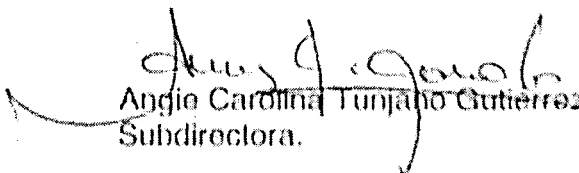
Respetado señor Parra:

Gratitud! es el sentimiento que hoy me permito expresarle por su compromiso, entrega y dedicación para con nuestra Entidad.

En cumplimiento a la normativa vigente y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia a la convocatoria 436 de 2017, me permito informar que la posesión del titular del cargo que usted ocupa mediante nombramiento provisional se realizará el día 02 de julio de 2019, por tal motivo le informo que su nombramiento finaliza el día 01 de julio de 2019.

Deseando que su futuro este lleno de muchos éxitos.

Cordialmente,


Angie Carolina Tunjano Gutiérrez
Subdirectora.


Proyecto: Luisa Vera.
Apoyo Gestión Humana



Certificado No
SC-CERT39681





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA FE DE ANTIOQUIA, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 05 042 31 84 001 2020 0000600
Accionante: Jaime Dorien Parra Villa
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Asunto: Se ordena remitir la acción de tutela a los Juzgados de Circuito de Medellín
(Reparto)

El señor **JAIME DORIEN PARRA VILLA** con cedula 11.797.261, interpone acción de tutela en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-** Regional Antioquia, por considerar que le están vulnerando a su hijo los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social y a la protección laboral reforzada como padre cabeza de familia.

Consagra el Decreto 1983 de 2017 en su artículo 1°, numeral 1°: *“...Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”

*...**PARÁGRAFO 1.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”.*

Una vez estudiada la acción de tutela, se vislumbra que es el Municipio de Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza de derechos fundamentales, por lo que conforme al anterior precepto legal, este despacho se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción constitucional y ordenará remitirla a los Juzgados de Circuito (Reparto) de dicho municipio, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA- ANT**, no es competente para tramitar la acción de tutela presentada por el señor **JAIME DORIEN PARRA VILLA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados del Circuito del Municipio de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en caso no aceptarse los argumentos expuestos por este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí decidido a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE


GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA FE DE ANTIOQUIA, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE

OFICIO No. 037

JAIME DORIEN PARRA VILLA

C.C 11.797.261

Accionante

Proceso: Acción de Tutela

Radicado: 05 042 31 84 001 2020 0000600

Accionante: Jaime Dorien Parra Villa

Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

Le comunico que por auto proferido en la fecha, este Despacho ordenó:

"... PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA- ANT**, no es competente para tramitar la acción de tutela presentada por el señor **JAIME DORIEN PARRA VILLA**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados del Circuito del Municipio de Medellín (Reparto), para lo de su competencia **TERCERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia en caso no aceptarse los argumentos expuestos por este Despacho **CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí decidido a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz. **NOTIFÍQUESE. GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ. JUEZA..."**

Cordialmente,

DIANA MARCÉLA RESTREPO SILVA

Secretaria

**Notificación tutela donde es accionante JAIME DORIEN PARRA VILLA radicado
2020 00006**

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Santafe De Antioquia
<j01prfctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/01/2020 8:19

Para: jaimeparra1@gmail.com <jaimeparra1@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (105 KB)

Blanco y negro3822.pdf;

Buenos días, por favor confirmar el recibido, gracias

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
Calle 9 # 9-57, piso 2º Parque Principal
Teléfono: 8531656*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA FE DE ANTIOQUIA, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE

OFICIO Nro. 036

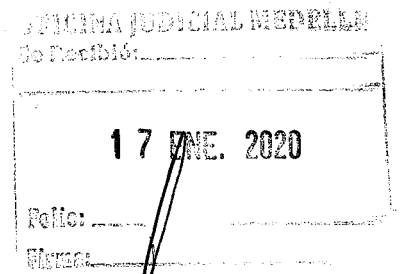
OFICINA DE APOYO JUDICIAL (REPARTO)
Medellín

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 05 042 31 84 001 2020 0000600
Accionante: Jaime Dorien Parra Villa
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

Teniendo en cuenta lo resuelto mediante auto de la fecha, les remito el expediente de la referencia contentivo de 4 folios.

Cordialmente,

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA
Secretaria





46

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-034-2020-00014-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JAIME DORIEN PARRA VILLA
ACCIONADOS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO	ADMITE -NIEGA MEDIDA PROVISIONAL - VINCULA

JAIME DORIEN PARRA VILLA quien se identifica con cedula de ciudadanía N°. **11.797.261**, interpone acción de tutela en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, los cuales están protegidos por la Constitución Política.

En el escrito de tutela, al relatar el asunto se advierte de una **MEDIDA PROVISIONAL**, en el sentido de conminar a la accionada a fin de que se garantice el reintegro del señor Parra Villa en Provisionalidad al cargo de instructor en Acuicultura grado 20.

En atención a lo anterior el Despacho advierte que en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, no resulta procedente la adopción de la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, toda vez que para determinar la ocurrencia de una vulneración inminente en la presente acción se requiere de un análisis probatorio más amplio, ya que de los documentos arrimados y las manifestaciones expuestas no es dado establecer por lo menos en este momento procesal la afectación aludida, así como la presencia de un perjuicio inevitable o daño irreversible, que amerite la adopción de una medida *necesaria y urgente*; en tanto que ello requiere como se dijo, de una valoración probatoria más reflexiva; razón por la cual, este aspecto será objeto de estudio en la decisión que finiquite la acción constitucional, providencia que será proferida en un término no mayor a 10 días hábiles y en la que serán tomadas las medidas requeridas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JAIME DORIEN PARRA VILLA** identificado con cedula de ciudadanía N°. **11.797.261**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales al debido proceso e igualdad, entre otros que se encuentran garantizados por la Constitución Política.

SEGUNDO. DENEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: Se **ORDENA VINCULAR** a la persona que se encuentra ocupando el cargo de **Instructor Acuicultura, grado 20, vacante IDP 8740, OPEC N°60899** dentro del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, que fue ofertado en la **Convocatoria 436 de 2017**, para que intervenga en el trámite tutelar; quien ocupe dicho cargo tendrá **2 días** para intervenir y solicitar pruebas si así lo considera, contados a partir de que se les comunique la presente acción constitucional por correo electrónico.

Se le asigna la carga de **COMUNICAR** de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico a la persona vinculada en el párrafo anterior, al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** en consideración de que es la entidad quien cuenta con dicha información, enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en un término que no sobrepase las **4 horas siguientes** de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (jadmin34mdl@notificacionesrj.gov.co) dentro del mismo término.

El vinculado tiene la posibilidad de pronunciarse sobre la tutela de la referencia en los términos de los cánones 13, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 así como el precepto 5º del Decreto 306 de 1992

CUARTO. SE ORDENA NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **2 días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 16, y 19 del Decreto 2591 de 1991, y 5º del Decreto 306 de 1992. Al momento de la notificación se le hará entrega de copia del escrito de tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JAIME DORIEN PARRA VILLA
ACCIONADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RADICADO	05001 33 33 034 2020-00014-00
DECISIÓN	VINCULA ENTIDAD

1. Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de tutela, el Despacho advierte la necesidad de modificar el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia del 20 de enero de los corrientes, y en tal sentido agregar un ordinal así:

"Se dispone **vincular** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** – para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela de la referencia, en consideración que es la entidad administra y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos en la **Convocatoria 436 de 2017** tendiente a proveer el cargo de **Instructor Acuicultura, grado 20, vacante IDP8740, OPEC N°60899**"

2. De igual forma, se dispone modificar el inciso segundo del ordinal tercero del auto admisorio de tutela del 20 de enero de 2020, el cual quedará así.

"**TERCERO:** (...)

Se le asigna prevalentemente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y dentro de las **2 horas siguientes** al recibo de la notificación del auto del 20 de enero de 2020 y de este proveído, la carga de **COMUNICAR** la existencia de la presente acción constitucional a la persona que como producto de la **Convocatoria 436 de 2017** se encuentra ocupando el cargo de **Instructor de Acuicultura, grado 20, vacante IDP 8740, OPEC N° 60899**, para lo cual reenviará copia del auto admisorio, del escrito de tutela y de este auto en un término que no sobrepase las **2 horas siguientes** de que sea notificada la CNSC del los mismos, y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **dentro del mismo término**, so pena dar lugar a apertura de incidente sancionatorio.

En su defecto deberá informar al despacho al mismo correo electrónico y dentro de 1 hora después de notificada de la vinculación, los datos de contacto completos que reposen en su base de datos, tales como nombre completo y cedula de ciudadanía, así como los datos de notificaciones (correo electrónico, dirección postal, teléfono, etc.) de quien ocupa en propiedad el cargo de **Instructor Acuicultura, grado 20, vacante IDP8740, OPEC N°60899, en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.**"

3. Se agrega de igual forma el siguiente ordinal al auto admisorio del 20 de enero de 2020:

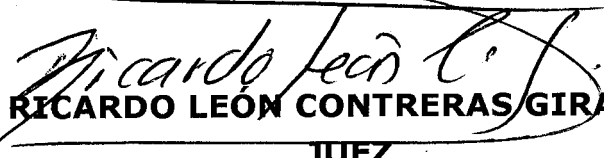
"En la hipótesis de no haberse proveído en propiedad el cargo de Instructor Acuicultura, grado 20, vacante IDP8740, OPEC N°60899 en la Convocatoria 436 de 2017 a la fecha, se dispone vincular a todos los concursantes que se

encuentren inscritos en la **Convocatoria 436 de 2017** tendiente a proveer el cargo de **Instructor Acuicultura, grado 20, vacante IDP8740, OPEC N°60899**, para que intervengan en el trámite tutelar; los participantes tendrán **2 días** para intervenir y solicitar pruebas si así lo consideran, contados a partir de que se les comunique por correo electrónico.

Se le asigna igualmente en tal hipótesis, la carga de **COMUNICAR** de la existencia de la acción constitucional vía correo electrónico a los participantes vinculados en el párrafo anterior, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** en consideración que es la entidad administra y que cuenta con la base de datos de los concursantes inscritos en la **Convocatoria 436 de 2017** tendiente a proveer el cargo de **Instructor Acuicultura, grado 20, vacante IDP8740, OPEC N°60899**, comunicación que deberá realizarse **inmediatamente después de ser notificada la C.N.S.C.**, enviando copia del auto admisorio y del escrito de tutela en un término que no sobrepase las **2 horas siguientes** de que sea notificada y de lo que deberá aportar prueba de cumplimiento al Despacho vía correo electrónico (adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del mismo término, so pena dar lugar a apertura de incidente sancionatorio."

4. Se dispone **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, o quien haga sus veces, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al demandante y a los vinculados en la forma antes señalada en armonía con el auto admisorio de la demanda, para que en el término de **2 días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, complementen y/o se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 16, y 19 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las
8 a.m.

HERNAN ALONSO ESTRADA RESTREPO
SECRETARIO